



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SG-JE-109/2021 Y SG-JE-110/2021

**PARTE ACTORA:** LAURO OROZCO GÓMEZ Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ELECTORAL:** JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que quienes promueven realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El tres de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, José Alonso Ríos Sotelo representante del Partido Acción Nacional (PAN) presentó escrito de denuncia ante la Asamblea Municipal de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Secretaria de apoyo jurídico regional Irma Marbella Alvarez Larios.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a este año salvo indicación en contrario.

Ignacio Zaragoza, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> en contra de Lauro Orozco Gómez, el Partido Movimiento Ciudadano y “foto-noticias” por la presunta comisión de conductas contraventoras a la normativa electoral, en relación a la publicación de un video en la red social *Facebook*.

En tal escrito, el denunciante autorizó para recibir notificaciones y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a Lauro Orozco Gómez, así como solicitó como medida cautelar, el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

**1.2. Radicación, admisión de la denuncia.** El cuatro de mayo, el Instituto Electoral Local radicó<sup>4</sup> la denuncia bajo el número de expediente IEE-PES-115/2021 y al cabo de diversas diligencias preliminares, el dieciocho siguiente, tuvo por admitida la denuncia<sup>5</sup>.

**1.3. Improcedencia de medidas cautelares.** El veinte de mayo, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares peticionadas por el partido denunciante<sup>6</sup>.

**1.4. Vista al denunciante y desahogo de audiencia.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio<sup>7</sup>, se determinó, entre otras cuestiones, dar vista al partido denunciante, para que, dentro del plazo concedido al efecto, proporcionara datos de localización de “foto-noticias”, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral Local, instituto local, autoridad o autoridad administrativa electoral local.

<sup>4</sup> Acuerdo visible a fojas 27 a 34 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-109/2021 (en adelante, las citas al cuaderno accesorio corresponden a dicho expediente).

<sup>5</sup> Fojas 99 a 111 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Fojas 113 a 134 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 206 a 213 del cuaderno accesorio único.



a ello, la denuncia se tendría enderezada tan solo en contra de Lauro Orozco Gómez y Movimiento Ciudadano.

Por acuerdo de veinticinco de junio posterior<sup>8</sup>, al no recibirse promoción alguna del PAN en relación con la vista que le fue realizada, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, por lo que el procedimiento se continuó únicamente respecto a Lauro Orozco Gómez y Movimiento Ciudadano.

El uno de julio, se celebró la audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>9</sup>, en la que, entre otras cuestiones, se tuvo al Partido Acción Nacional —denunciante—, compareciendo por conducto de su autorizado para tales efectos, Lauro Orozco Gómez, quien en tal acto, presentó escrito de desistimiento de la denuncia, con el que la autoridad administrativa electoral local, ordenó dar vista al PAN para su ratificación.

#### **1.5. Remisión del expediente y constancias al tribunal local.**

En la misma fecha que la precisada en el punto anterior, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>10</sup> el expediente IEE-PES-115/2021<sup>11</sup>, con el que, el dos siguiente, el Magistrado Presidente del citado tribunal, acordó la integración del Procedimiento Especial Sancionador al que correspondió la clave de identificación PES-406/2021<sup>12</sup>.

Ulteriormente, se recibieron en dicho tribunal estatal, diversas constancias relativas al expediente en cita.

---

<sup>8</sup> Fojas 237 a 241 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Acta visible a fojas 268 a 276 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Tribunal local, estatal o responsable.

<sup>11</sup> Foja 278 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Foja 280 del cuaderno accesorio único.

**1.6. Acto impugnado.** El veintitrés de julio, el Tribunal Estatal dictó sentencia<sup>13</sup> en los autos del expediente local PES-406/2021, cuyos resolutivos corresponden al tenor siguiente:

*PRIMERO. Es existente la infracción consistente en promoción personalizada al ciudadano Lauro Orozco Gómez, por lo tanto, dese vista al Congreso del Estado en los términos del punto número 10 del presente fallo.*

*SEGUNDO. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Lauro Orozco Gómez, por lo tanto, se le impone una amonestación pública como sanción, en los términos precisados en esta sentencia.*

*TERCERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto, se le impone una amonestación pública como sanción, en los términos precisados en esta sentencia.*

*CUARTO. Se solicita que se agregue a Lauro Orozco Gómez al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

*QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

*SEXTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en auxilio de las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique a través de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza al representante del Partido Acción Nacional.*

## **JUICIOS ELECTORALES**

**1.7. Presentación de las demandas.** El treinta de julio, Lauro Orozco Gómez y Javier Alejandro Gómez Vidal, quien se ostentó como representante de Movimiento Ciudadano, presentaron ante el tribunal estatal, sendos escritos de demanda contra la sentencia antes precisada.

**1.8. Recepción de los medios de impugnación en esta Sala y Turno.** El tres de agosto se recibieron en esta Sala Regional los

---

<sup>13</sup> Fojas 312-330 del cuaderno accesorio único.



escritos de demanda señalados en el punto anterior, así como diversas constancias relativas a éstos, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar los expedientes SG-JE-109/2021 y SG-JE-110/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

**1.9. Sustanciación.** El cinco de agosto, los referidos medios de impugnación se radicaron en la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales; se admitieron las demandas y, ulteriormente, se propuso<sup>14</sup> la acumulación del expediente SG-JE110/2021 al diverso SG-JE-109/2021 y, en cada caso, se declaró cerrada la instrucción.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios promovidos en contra de una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en un Procedimiento Especial Sancionador que declaró la existencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a los hoy promoventes; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> En el expediente SG-JE-110/2021.

<sup>15</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, 174, 176, y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 17, 18, 19, 26.3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce; el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder

### **3. ACUMULACIÓN**

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio electoral SG-JE-109/2021 y el diverso SG-JE-110/2021, en virtud de que en ellos se combate el mismo acto, al caso, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Procedimiento Especial Sancionador PES-406/2021, que determinó en lo que interesa, la existencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a los hoy promoventes.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio electoral SG-JE-110/2021 al juicio electoral SG-JE-109/2021, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean

---

judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución<sup>16</sup>.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes; se ofrecieron pruebas,<sup>17</sup> así como se señalaron los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a los promoventes el veintiséis de julio pasado,<sup>18</sup> de manera que, considerando que las demandas se presentaron el treinta siguiente, es evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

---

<sup>16</sup> Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>17</sup> En el caso del SG-JE-109/2021.

<sup>18</sup> Como se desprende de las cédulas de notificación visibles a fojas 332 y 333 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-109/2021.

**c. Legitimación, personalidad, personería e interés jurídico.**

Se tienen por satisfechos, toda vez que los presentes juicios fueron instaurado por parte legítima, al caso, un ciudadano por su propio derecho y un partido político -Movimiento Ciudadano- por conducto de su representante - quien igualmente compareció en el procedimiento sancionador cuya resolución se controvierte-, quienes fueron parte denunciada en el procedimiento sancionador cuya resolución que ahora se combate y que declaró existentes las infracciones que se les atribuyeron, lo que justifica el interés que tienen el presente.

**d. Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados, en virtud de que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por medio del cual pueda ser modificado o revocado.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos de los juicios que se resuelven y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados por los promoventes.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Metodología de estudio**

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan los accionantes, señalándose en primer orden, una síntesis de éstos, seguida del estudio individual de los mismos en el orden en que serán enlistados, sin que ello les genere perjuicio de conformidad con la



Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro  
“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO  
CAUSA LESIÓN”<sup>19</sup>.

## 5.2. Agravios

| PARTE ACTORA       | AGRAVIOS  |
|--------------------|---|
| Lauro Orozco Gómez | <p><b>A. Falta de fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de legalidad, en relación a su personería,</b> toda vez que, el tribunal local pasó por alto que fue el propio representante del PAN, en el escrito de denuncia, quien le confirió el carácter de autorizado para recibir notificaciones y comparecer en su representación a la audiencia de pruebas y alegatos, de manera que, si tal carácter le fue reconocido por la autoridad administrativa al quedar admitida la denuncia, fue indebido que el tribunal estatal desconociera tal personería en su favor y declara infundada su petición de desistimiento presentada durante la audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>Con lo anterior estima, se dejó de observar el reconocimiento sobre el que la Sala Superior de este Tribunal ya se ha pronunciado en la Tesis XXXVI/97, de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CASO EN QUE EL PROMOVENTE ES DISTINTO DE QUIEN INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO<sup>20</sup>, Tesis IV/99 de rubro: PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA<sup>21</sup>, así como en la Jurisprudencia 17/2000 de rubro: PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.</p> <p>Aunado a lo anterior, el tribunal estatal se contradice, pues por un lado declara infundada su petición de desistimiento y por otro, no desecha la representación del ciudadano actor, con lo que invalida su personería para formular peticiones, de ahí que, al acreditarse su personería, entonces su escrito de desistimiento resulta válido y, por ende, debe dejarse sin efectos la sentencia combatida.</p> |

<sup>19</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>20</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVI/97&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada,es,distinto,de,quien,interpuso>

<sup>21</sup> Visible en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/99&tpoBusqueda=S&sWord=personeria,se,debe,tener,por,acreditada>

|   |  |
|---|--|
|   | <p><b>B. Vulneración a su derecho a una adecuada impartición de justicia, pues el tribunal se allegó de un expediente (IEE-PES-115/2021) viciado en su integración y procedimiento,</b> toda vez que, por un lado, en este no obra el resultado de la investigación producto de la vista que ordenó al OPLE a la Fiscalía General del Estado y lo que a su vez se comunicó al tribunal local.</p> <p>Asimismo, porque en dicho expediente también faltó emplazar al medio de comunicación “foto-noticias”, lo que provocó que la Audiencia de Pruebas y Alegatos se llevara a cabo sin él, con lo que se impidió que el hoy actor conociera su contestación, pruebas y alegatos y a través de ello, conformar una más amplia defensa, cuestión de la que no se pronunció el tribunal responsable, por lo que debe dejarse sin efectos la sentencia combatida y remitirse el expediente para su debida integración al instituto electoral local.</p>  |
| <p><b>Lauro Orozco Gómez y Movimiento Ciudadano</b></p> | <p><b>C. Indevida motivación del fallo combatido, respecto a la acreditación del elemento objetivo como constitutivo de promoción personalizada,</b> en virtud de que el tribunal estatal deja de considerar que, las expresiones vertidas se dieron en una entrevista, es decir, el denunciado solo dio respuesta -de manera espontánea y sin dolo- a las preguntas que se le hicieron, por lo que no hubo intención de realizar promoción personalizada, sino que se indicaron las acciones de su gestión, aunado a que en lo expresado, no se advierte el ánimo de promocionar el voto ni de obtener un beneficio.</p> <p>Lo anterior, sin que tales expresiones fueran difundidas o promocionadas por el hoy actor, aunado a que no existen elementos para determinar que éste sabía el fin del material, sino que contrario a ello, el video materia de sanción fue publicado por una página de <i>Facebook</i> que no fue llamada al procedimiento.</p>  |
| <p><b>Movimiento Ciudadano</b></p>                      | <p><b>D. Indevida acreditación de la culpa <i>in vigilando</i>,</b> pues ésta no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto que genere al partido un beneficio, automáticamente el partido sea responsable, sino que, para que tenga lugar esa responsabilidad, es necesario además que se cumplan determinadas condiciones, tales como, la objetividad en el deber de garante, la posibilidad de que el partido prevea o conozca la comisión de la conducta o bien, en faltas cometidas por terceros (no vinculado directamente al partido), que la infracción genere un beneficio al instituto en la consecución de sus fines o promueva una de mejora en perjuicio de terceros y que sea razonablemente exigible algún tipo de deslinde por parte del partido.</p> <p>En ese sentido, la culpa <i>in vigilando</i> de los partidos no se actualiza cuando la infracción la comete un militante o tercero en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario electo popularmente, pues como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-RAP-122/2014 y SUP-RAP-545/2011, los infractores en ese ámbito, están más allá del deber de cuidado del partido, pues <i>actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público...</i> de manera que <i>la función pública no puede estar bajo tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.</i></p> |



|  |   |
|--|---|
|  | <p>De ahí que, considerando que las expresiones motivos de sanción tuvieron lugar con motivo de una entrevista por un medio de comunicación, no existe base jurídica para hacer extensiva la responsabilidad al partido, respecto de la infracción cometida por un servidor público que debe responder frente a los instrumentos constitucionales de su comportamiento, por lo que es poco razonable que un partido asuma su responsabilidad como servidores públicos.</p> <p>Consecuentemente, es indebida la motivación de la sentencia impugnada, pues Movimiento Ciudadano no tenía el deber de cuidar las expresiones y palabras de cada persona que se relaciona directa o indirectamente con el partido, además de que ello es imposible material y jurídicamente.</p> |
|--|---|

### 5.3. Calificación

#### 5.3.1. Agravio A, Falta de fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de legalidad, en relación con su personería y desistimiento

Tal motivo de disenso resulta **INOPERANTE**, por las razones que se exponen enseguida.

Del escrito de denuncia se advierte en lo que ahora interesa lo siguiente:

|  |  |
|--|--|
|  | <p>ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR REALIZAR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPEDIR LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS EN REDES SOCIALES DE LA CONDUCTA DENUNCIADA COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.</p> <p>PARTE ACTORA: Partido Acción Nacional</p> <p>PARTES DENUNCIADAS: C. LAURO OROZCO GÓMEZ, Candidato a Presidente Municipal en Ignacio Zaragoza, Chihuahua, y/o postulado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano.</p> <p>ACTOS RECLAMADOS: La difusión de material audiovisual en redes sociales por interpósita persona que posiciona y difunde la candidatura del C. Cruz Pérez Cuellar, postulado por el Partido Político de MORENA para el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.</p> |
|--|--|

Ignacio Zaragoza, Estado de Chihuahua, a 28 de abril de 2021

ILIANA RUIZ LOZOYA:  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.

Jose Alonso Rios Sotelo, en cuanto representante Propietario del Partido Acción Nacional, carácter que debidamente tengo reconocido ante este órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle 5 de Mayo Chihuahua, C.P. 31920, y autorizando para en mi nombre y representación reciba toda clase de citas, notificaciones y comparezca en la audiencia de pruebas y alegatos, a los C.C. Lauro Orozco Gomez; ante Usted comparezco y solicito lo siguiente:

Por su parte, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que, en atención a lo dispuesto por el PAN en su escrito de denuncia, la autoridad administrativa electoral local, tuvo a dicho instituto político compareciendo a tal acto por conducto de Lauro Orozco Gómez, así como tuvo por recibido de éste, el escrito de desistimiento de la denuncia presentado en su contra, ello, tal y como se advierte de la reproducción del acta en comento que se realiza enseguida:

**Respecto a la parte denunciante:**

1. Se tiene compareciendo por escrito a la presente audiencia al **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante, **Lauro Orozco Gómez**, a quien se le reconoce el carácter con que comparece, en términos del escrito de denuncia, presentado el tres de mayo del presente año.
2. En relación al escrito de desistimiento presentado el día de hoy uno de julio de dos mil veintiuno en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y signado por Lauro Orozco Gómez, no da lugar a acordar de conformidad lo solicitado, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Chihuahua, el cual establece que: *"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre o representación, a persona con título de licenciado en derecho registrado y autorizado por la Oficina Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, para lo cual se proporcionará su número de cédula o registro correspondiente, quien se entenderá investido de la personalidad del autorizante, con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, formular preguntas y posiciones, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de substituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios"*.
3. Dese viste al denunciante **Partido Acción Nacional** con copia del referido escrito de desistimiento a fin que, dentro del término de **veinticuatro horas** contado a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ratifique si es su deseo desistirse del procedimiento.
4. Una vez desahogada la vista indicada, remítanse las constancias correspondientes en alcance al Tribunal Estatal Electoral para los efectos legales correspondientes.

A partir de lo anterior, es posible concluir que, al margen de los razonamientos expuestos por el tribunal responsable, para que



el desistimiento presentado por Lauro Orozco Gómez como autorizado del PAN surtiera efectos, era indispensable su ratificación, situación que no aconteció, pues dicho instituto político lejos de ratificar el referido desistimiento, dejó sin efectos la autorización conferida a Lauro Orozco Gómez, como se advierte a continuación:

Ignacio Zaragoza a 01 de julio de 2021

ASUNTO: NOTIFICACIÓN URGENTE

ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA  
IGNACIO ZARAGOZA, CHIHUAHUA.

PRESENTE.-

Por medio de la presente le saludo y deseo éxito en sus actividades cotidianas, posteriormente para señalar dentro del expediente con clave **IEE-PES-115/2021** la **UNICA AUTORIZACIÓN** como **REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE LA ASAMBLEA** al **C. JOSE ALONSO RIOS SOTELO** con domicilio en Avenida Independencia, sin número, Barrio Pacifico en Ignacio Zaragoza, C.P.31920 y teléfono 636-122-70-14; de igual forma para autorizar a la **C. SAYRA JUDITH IBARRA TAPIA** como **SUPLENTE DE REPRESENTANTE ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL**, con domicilio en AVENIDA INDEPENDENCIA y 1a, BARRIO AZTECA, en Ignacio Zaragoza, Chihuahua, CP. 31920 y teléfono 636-116-49-56; aunado a esto se manifiesta que las firmas y autorizaciones de estas únicas dos personas se encuentran en documentos de la **ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO ZARAGOZA**.

Por lo que se solicita que se deje ~~sin efectos~~ de autorización al **C. LAURO OROZCO GOMEZ** que se realizó por error.

Sin otro en particular quedo de usted.

ATENTAMENTE:

  
C. JOSE ALONSO RIOS SOTELO  
REPRESENTANTE DEL PAN ANTE LA ASAMBLEA

  
C. SAYRA JUDITH IBARRA TAPIA  
SUPLENTE DE REPRESENTANTE DEL PAN ANTE AM

19:09 Ignacio Perez Lozano

  
Remite OT faja



En esa tesitura, la inoperancia anunciada deriva de que, contrario a lo que asume al ciudadano actor, no fue por desconocerse su carácter de autorizado del PAN —del que gozó hasta la audiencia de pruebas y alegatos—, que su escrito de desistimiento no surtió efectos, sino que ello respondió a que tal escrito, no fue, de

acuerdo con lo ordenado por el OPL, ratificado con posterioridad por el denunciante.

De ahí que, las alegaciones que ahora vierte para evidenciar tanto que fue el propio partido denunciante quien lo designó como su autorizado, como que al amparo de tal carácter era dable que presentara escritos, resultan insuficientes para modificar o revocar el fallo combatido, pues con ellas no logra superar el hecho de que su escrito de desistimiento no alcanzó los efectos pretendidos **por no haber sido ratificado** como exigió el instituto electoral local para ello, más allá de que se le reconociera o no como su representante, respecto de lo cual no formula agravios que desvirtúen las afirmaciones de la responsable.

### **5.3.2. Agravio B. Vulneración a su derecho a una adecuada impartición de justicia, pues el tribunal se allegó de un expediente viciado en su integración y procedimiento**

Dicho agravio resulta **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra, según se expone enseguida.

Se otorga el primer calificativo en virtud de que, si bien es cierto que el ciudadano actor expuso mediante escrito allegado al OPLE, que el representante propietario del PAN, no se encontraba —según afirma— en Chihuahua el día en que se suscribió el escrito por el que se dejó sin efectos su designación como autorizado de dicho partido político y que a partir de ello, tal autoridad administrativa electoral local ordenó tanto dar vista a la Fiscalía del Estado como informar de tal determinación al tribunal local, cierto es también que, el resultado de la investigación que



en su caso se iniciara con motivo de tal vista, no constituye un elemento que necesariamente debiera integrar el expediente para la resolución del procedimiento especial sancionador en cuestión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, por un lado, la vista formulada a la Fiscalía estatal, fue ordenada por el Instituto **Electoral** local en virtud de que éste se declaró incompetente para conocer de hechos posiblemente constitutivos de un delito del orden común, de modo que el solo hecho de que el OPLE informara al tribunal responsable respecto de la recepción del escrito del hoy actor y la vista formulada al efecto, tan solo constituye el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa local, de la obligación que deriva del inciso c), del primer párrafo del artículo 261 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>22</sup>, mas no implica que los resultados de la investigación que en su caso se iniciara, respecto a la posible comisión de un delito **no electoral**, resulten necesarios para la resolución del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, aun en el caso que como producto de la investigación que hubiera tenido lugar a partir de la vista ordenada por el OPLE a la Fiscalía estatal, la firma del representante propietario del PAN —en el escrito en el que, sin ratificar el desistimiento presentado por el hoy ciudadano actor, se dejó sin efectos la autorización que le fue concedida—, se tuviera por no auténtica, ello en modo alguno afectaría la validez y efectos del citado escrito, toda vez

---

<sup>22</sup> Artículo 291

1) Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

(...)

c) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

(...)

que en éste, consta también la firma de la representante suplente del citado partido.

De ahí que, considerando que el derecho de los institutos políticos de nombrar a más de un representante, implica precisamente que en ausencia del propietario, los partidos políticos pueden actuar a través de su suplente legalmente acreditado ante la autoridad de que se trate, es claro que la firma de la representante suplente del PAN en el escrito en comento resulta, como se adelantó, suficiente para validar tal documento y por ende, para tener por debidamente integrado el expediente respecto a tal diligencia.

Por otro lado, en relación a que el también denunciado “fotoperiodista” no fue emplazado y por ello, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo que impidió una debida y mejor defensa del ciudadano actor, el agravio deviene inoperante, pues el accionante, parte de la premisa inexacta de que, la imposibilidad de emplazar a algún denunciado —por no contarse con su nombre, razón social y domicilio— y por ende su incomparecencia durante la investigación, le irroga necesariamente un perjuicio.

Lo inexacto de tal postulado, radica en que, al margen del número de denunciados que se señalen de manera inicial, el análisis de las infracciones y la responsabilidad que en su caso se determine, opera de manera individual para cada uno de ellos, es decir, aun cuando los hechos motivo de reproche involucren a más de un denunciado —como aconteció en la especie—, lo cierto es que cada uno de ellos responde en lo individual por su participación, de modo que la falta de comparecencia de alguno no impide la investigación y análisis de los hechos motivo de queja, como



tampoco releva al resto de los denunciados de su responsabilidad particular.

En ese sentido, en el caso concreto, se tiene que a partir de los mismos hechos denunciados y acreditados, es decir, una entrevista realizada a Lauro Orozco Gómez —entonces Presidente Municipal de Ignacio Zaragoza, Chihuahua y precandidato de Movimiento Ciudadano al mismo cargo—, se sancionaron diferentes conductas para los denunciados, pues mientras al ciudadano actor, se le sancionó por haber realizado promoción personalizada y actos anticipados de campaña, al partido accionante se le sancionó por culpa *in vigilando*, lo que evidencia que cada uno respondió en lo individual en la medida de su responsabilidad y el incumplimiento de sus particulares obligaciones.

De ahí que, el hecho de que no fuera posible emplazar al denunciado inicial “foto-noticias” y, en consecuencia, éste no compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, no se traduce *per se*, en un perjuicio para la debida defensa del ciudadano aquí actor, en tanto a éste no se le sancionó por ejemplo, por contratar al citado medio de comunicación, de modo que resultara relevante lo manifestado al respecto por el citado medio de comunicación, sino que se le sancionó por el incumplimiento personal y directo de sus obligaciones, esto es, porque como Presidente Municipal y entonces precandidato, resaltó cualidades propias como servidor público y/o relacionó acciones o programas de gobierno con su persona, así como por realizar manifestaciones de las que se desprende la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor del partido Movimiento Ciudadano y de su persona.

Asimismo, tomando en cuenta que el accionante es omiso en exponer algún aspecto concreto que, en su caso, le pudo haber significado una mejor defensa a partir de la comparecencia de “foto-noticias”, y considerando que, como se apuntó, cada denunciado responde en lo individual por el incumplimiento de sus particulares obligaciones, es que el agravio resulta como se adelantó, inoperante.

### **5.3.3. Agravio C. Indebida motivación del fallo combatido, respecto a la acreditación del elemento objetivo como constitutivo de promoción personalizada**

El agravio resulta **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra, como se expone a continuación.

Lo infundado del presente motivo de disenso, deviene que, contrario a lo que afirman los hoy actores, el tribunal estatal sí consideró tanto que las expresiones vertidas se dieron en una entrevista, como que no hubo dolo en la conducta, pues como se advierte del fallo combatido, el tribunal responsable destacó que la circunstancia de modo de las infracciones denunciadas se constituyó precisamente por el mensaje vertido por Lauro Orozco Gómez en una entrevista.

Asimismo, en cuanto a la intencionalidad de la conducta, el tribunal estatal razonó que la conducta fue culposa, ya que no se contaba con elementos que establecieran que se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, razones —entre otras—, por las que se determinó que la gravedad de la responsabilidad era leve para



ambos entonces denunciados, de ahí que no les asista razón, respecto a que dicho órgano, dejó de considerar que se trataba de una entrevista y que en ella no hubo dolo.

Ahora bien, en cuanto a que en lo expresado por el ciudadano en la entrevista en comento, no hubo intención de realizar una promoción personalizada, aunado a que no se advierte el ánimo de promocionar el voto ni de obtener un beneficio, el agravio deviene infundado, pues contrario a lo que sostienen los actores, el tribunal local sí advirtió elementos tendentes a resaltar las cualidades propias del ciudadano denunciado como servidor público o relacionar acciones o programas de gobierno con su persona, así como la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor del partido Movimiento Ciudadano y la promoción de la postulación del ciudadano actor en relación a la Presidencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Chihuahua, consistentes en concreto, en las siguientes manifestaciones:

| Menciones del servidor público   |
|--|
| <i>"Tengo contacto con todo el pueblo, verdad, con gente adulta, gente joven, matrimonios, he, jóvenes que me lo hecho saber verdad, me dicen: oye queremos, queremos que tu vuelvas verdad, a jugar esta reelección. Eres muy importante para nuestro pueblo."</i>  |
| <i>"Yo he luchado mucho por la salud, por la seguridad del pueblo, por dormir a gusto, por dormir en paz, estar en paz, verdad."</i>   |
| <i>"Y, le digo, en lo que yo he estado aquí, como alcalde municipal, no le hecho daño a nadie, yo no ando señalando a la gente, a la tonta tratamos de ayudarles."</i>   |
| <i>"Yo invito a toda la ciudadanía de Ignacio Zaragoza a que nos apoye, ¿sí?, el estando aquí quieres hacerle un bien a toda la gente, nosotros no le hacemos males, a la contra, tratamos de que vivas a gusto, convivas a gusto con la familia, que duermas a gusto, que trabajes a gusto, verdad. Yo les pido a todos en el municipio que nos ayuden, y, el día de mañana nosotros les ayudaremos también."</i>   |
| <i>"Y, invitar a todos nuestros municipios, a que se sumen, a esta candidatura nueva, para que ustedes nos den el apoyo. Posteriormente estamos representado dignamente a todos ustedes, acuérdense bien: Yo no soy menos a nadie, hay gente que a veces pues no nos puede ayudar en lo político, pero de todos modos son ciudadanos de nuestro pueblo, y lo poquito que llega o mucho, es para todos. Yo no ando señalando a nadie verdad, y así lo vamos a seguir haciendo."</i> |
| <i>"Estos tres próximos que vengan, de la nueva 2021-2024, será un reto nuevo."</i>  |

En ese sentido, el agravio se torna a su vez inoperante, en razón de que los promoventes se limitan a afirmar que las expresiones vertidas en la entrevista motivo de denuncia no constituyen promoción personal ni actos anticipados de campaña. No obstante, ello no constituye un agravio debidamente configurado, a través del cual, se confronten las razones por las que el tribunal estatal determinó que tales frases sí se traducen en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, de manera que al no atacarse frontalmente los razonamientos que sustentan la conclusión del tribunal responsable, es claro que éstos subsisten y, por tanto, continúan rigiendo el sentido del fallo ahora combatido.

Conviene destacar al respecto que, si bien ha sido criterio de este Tribunal que los partidos políticos y sus precandidatos o candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos, culturales y sociales, ello encuentra su límite cuando se demuestra la vulneración a los límites constitucionales por ejemplo, en un ejercicio no genuino de periodismo o bien, en el que se advierta —como sucedió en la especie de acuerdo con lo razonado por el tribunal local— una evidente proclividad, promoción o posicionamiento por parte de un precandidato, candidato, partido político o coalición<sup>23</sup>.

Por otro lado, respecto a que el ciudadano denunciado desconocía el fin del material, mismo que fue publicado por quien

---

<sup>23</sup> Así lo ha razonado la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-345/2016.



no fue llamado al procedimiento, el agravio deviene inoperante, toda vez que por un lado, se trata de una mera afirmación que no se ve respaldada por elemento probatorio alguno, que lleve siquiera a considerar que el accionante desconocía la difusión que tendría la entrevista denunciada, aunado a que, se hace descansar en otro agravio que ya fue desestimado, al caso, la falta de emplazamiento y comparecencia de “foto-noticias”.

#### **5.3.4. Agravio D. Indebida acreditación de la culpa *in vigilando***

El agravio resulta **INOPERANTE**, en virtud de que el instituto político accionante parte de la premisa inexacta de que la culpa *in vigilando* por la que se le sancionó en la especie, tuvo origen a partir de la calidad de **militante y servidor público** de Lauro Orozco Gómez, empero, lo inexacto de tal postulado, radica en que el tribunal responsable tuvo por acreditada la culpa en comento, a partir del carácter del citado ciudadano como precandidato de Movimiento Ciudadano y no de su calidad de servidor público, es decir, el partido actor obvia que en Lauro Orozco Gómez concurren —en el momento de la entrevista motivo de denuncia— tanto el carácter de servidor público como el de precandidato del propio instituto.

De ahí que, si bien es cierto que en los precedentes invocados por el instituto actor, se razonó en esencia que, no es posible considerar que los partidos políticos a los cuales pudiera pertenecer o estar afiliado algún servidor público, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, pues ésta no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno como son los institutos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia, cierto es

también que, tales criterios no resultan aplicables en la especie, toda vez que en aquellos casos, los ciudadanos a quienes se les atribuyó alguna conducta irregular, respecto a la cual, no se tuvo por acreditada la culpa *in vigilando* de sus respectivos partidos, eran militantes **y** servidores públicos **pero no precandidatos** como sucede en la especie.

Por otro lado, respecto a que es indebida la motivación de la sentencia impugnada, pues Movimiento Ciudadano no tenía el deber de cuidar todas las expresiones en que se le relacione, pues ello es imposible material y jurídicamente, se tiene que, aun cuando ha sido criterio de este tribunal que, no en todos los casos que versen sobre entrevistas a precandidatos y candidatos de un partido, difundidas en los medios de comunicación social, se da lugar a una sanción al instituto político por culpa *in vigilando*, en virtud de que en principio, no es razonable exigir a los partidos un deber general de vigilancia de todas las manifestaciones espontáneas vertidas en entrevistas, cierto es también que, igualmente se ha razonado que sí resulta apegado a la normativa aplicable, exigir a los partidos una acción eficaz de deslinde respecto de aquellas manifestaciones que contravengan el marco normativo<sup>24</sup>, situación que en la especie no acontece.

Lo anterior, pues el partido accionante se limita, como se adelantó, a tratar de deslindarse de su deber de garante a partir de la calidad de servidor público del ciudadano denunciado, pero no respecto a su carácter de otrora precandidato, con lo que deja a su vez de exponer, algún razonamiento adicional para intentar deslindarse eficazmente de su responsabilidad, como por ejemplo, que ésta no

---

<sup>24</sup> Como sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-176-2010.

le generó un beneficio como el tribunal local concluyó o bien, que previo al emplazamiento de la denuncia, desconocía la existencia de la entrevista motivo de queja —de modo que no estuvo en aptitud de detenerla o deslindarse con antelación de ella— y que esto, no hubiese sido tomado en cuenta por el tribunal local.

De ahí que, considerando que el partido actor se limitó a combatir un aspecto que no constituye el sustento de la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, es claro que ello resulta estéril para modificar o revocar el fallo combatido.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Regional:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SG-JE-110/2021 al diverso SG-JE-109/2021 por ser el más antiguo, por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*